

importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo undécimo.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo noveno.

Artículo duodécimo.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá, en cada caso, lo que estime procedente.

Artículo decimotercero.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 233/1961, de 2 de febrero, por el que se concede a «Industrias Españolas, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de varillas y chapas de acero inoxidable, que se dedicarán a la fabricación de mecanismos para contadores de agua, con destino a la exportación.

La entidad «Industrias Españolas, S. A.», de San Sebastián, solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de acero inoxidable con destino a la fabricación de piezas para mecanismos de contadores de agua.

La demanda ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores, y debe destacarse que la operación supone un mejor aprovechamiento de las instalaciones industriales y la incorporación de mano de obra nacional a mercancías de exportación, obteniéndose con ello un amplio beneficio económico.

La operación se halla dentro de lo previsto por la Ley de Admisiones Temporales, de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho; Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales, habiéndose cumplido todos los preceptos reglamentarios en la tramitación del expediente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industrias Españolas, Sociedad Anónima», avenida de Navarra, Alza, San Sebastián, el régimen de admisión temporal para la importación de dos mil doscientos noventa y dos kilos con quinientos gramos de varillas y chapas de acero inoxidable, que se dedicarán a la fabricación de cuarenta y ocho mil mecanismos para contadores de agua en siete, quince y veinte milímetros, con destino exclusivo a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de las materias primas importadas será Suecia; el de destino de las exportaciones, Méjico.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Pasajes y las exportaciones por la de Bilbao.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales industriales propiedad de la entidad concesionaria, sitos en la avenida de Navarra, Alza, San Sebastián.

Artículo quinto.—La concesión se otorga en régimen fiscal de inspección, que se ejercitará por un funcionario del Cuerpo Técnico de Aduanas, quedando obligada la entidad beneficiaria a cumplir los preceptos del Reglamento de Admisiones Temporales en lo que respecta a dicha inspección.

Artículo sexto.—La vigencia de la concesión queda limitada al plazo de un año, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, para las importaciones. Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La entidad concesionaria presentará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Los productos importados en este régimen serán almacenados en locales distintos de aquellos que se destinan a almacenar otros productos nacionales o nacionalizados análogos, debiendo igualmente realizarse en momentos diferentes al proceso fabril de ambos, según su origen.

Artículo noveno.—Las mermas máximas que se autorizan para la transformación serán las del setenta y uno con ochenta centésimas por ciento. En cuanto a las mermas efectivas, y dentro de los límites máximos autorizados, la Inspección de la fábrica fijará las definitivas, haciendo constar con el debido detalle los rendimientos reales de fabricación, las cantidades de mermas y los desperdicios aprovechables que se produzcan, si los hubiere, para que la Aduana matriz, una vez exportada la mercancía, pueda proceder a la baja en cuenta corriente de los elementos metálicos que correspondan a las manufacturas exportadas y a la liquidación e ingreso de los derechos correspondientes a las mermas o residuos aprovechables, cualquiera que sea su clase.

Artículo diez.—Caducará automáticamente la concesión en el caso de que alguna de las partidas importadas no se reexportasen en el plazo fijado en el artículo sexto.

Artículo once.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo sexto del Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, por el que se facilita el desenvolvimiento del régimen de admisiones temporales, para la ejecución de las operaciones de importación y exportación correspondientes a la admisión temporal autorizada por el presente Decreto, la entidad concesionaria deberá previamente plantear de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, cada operación a realizar, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo doce.—Se cumplimentarán las demás prescripciones establecidas sobre admisiones temporales y todas las de carácter general aplicables al caso. Y a tales efectos, podrán dictarse por los Ministerios de Hacienda y de Comercio las normas que estimen adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes al desenvolvimiento de la concesión en sus aspectos fiscal y económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 234/1961, de 2 de febrero, por el que se dispone que podrá cancelarse con exportaciones a las islas Canarias la cuenta de admisión temporal concedida por Decreto 1991/1960, de 6 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 18).

Por Decreto mil novecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de seis de octubre, se concedió a «Mecánica de la Peña, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal para la importación de acero y manufacturas de hierro y acero, para ser transformados en elementos de calderería, mecanización y forja, con destino a la exportación a Alemania.

La entidad concesionaria ha solicitado que las exportaciones a las islas Canarias cancelen, igualmente, la cuenta de admisión temporal, ya que la refinería de petróleos de «Cepsa», establecida en Santa Cruz de Tenerife, precisa de ciertos elementos que puede suministrarle «Mecánica de la Peña, S. A.», dentro de este régimen.

Considerando que se trata de una demanda efectiva de transformados con destino a una instalación industrial y que de este modo se pone a los proveedores nacionales en igualdad de condiciones que a los extranjeros en el mercado canario, se estima que concurren las circunstancias excepcionales previstas en la Orden de diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno para configurarlo como caso especial, y que ha de accederse a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de enero de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo único.—La cuenta de admisión temporal concedida a «Mecánica de la Peña, S. A.», por Decreto mil novecientos noventa y uno/mil novecientos sesenta, de seis de octubre, («Boletín Oficial del Estado» del dieciocho), podrá cancelarse con exportaciones a las islas Canarias, siempre que se justifique, a satisfacción del Ministerio de Comercio, que se trata, efectivamente, del último destino de los productos transformados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

• • •

ORDEN de 30 de enero de 1961 por la que se autoriza el abanderamiento definitivo en España y su inscripción en la Tercera Lista de Algeciras, del buque de bandera marroquí nombrado «Arnáu segundo».

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por doña María Amanda Arnáu Monfillo, de nacionalidad española, solicitando el abanderamiento en España y su inscripción en la matrícula de Algeciras del moto-pesquero «Arnáu II», con casco de madera y 39,52 toneladas de R. B., procedente de la matrícula de Tánger, por cuya Oficina Comercial, dependiente de este Ministerio, fué concedida, por delegación del mismo, la oportuna licencia de importación en 16 de marzo de 1960, habiéndose acreditado, asimismo, haberse efectuado el pago de los derechos arancelarios correspondientes a tal importación;

Vistos los informes favorables emitidos por las Direcciones Generales de Navegación y la de Pesca Marítima, en la que por esta última se hace constar que este buque puede dedicarse a toda clase de pesca, y que en la de arrastre a remolque sólo podrá ejercerla en las Regiones Suratlántica y Mediterránea, en razón de las características del buque y año de construcción del mismo.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder el abanderamiento en España y su inscripción en la Tercera Lista de Algeciras, al expresado buque con el nombre de «Arnáu II» y señal distintiva E. A. 9456, debiéndose tramitar el oportuno expediente de inscripción por la Comandancia de Marina de Algeciras, por cuyo Organismo deberá hacerse constar en los asientos Rol de navegación y demás documentos pertinentes, las limitaciones que para el ejercicio de la pesca con artes remolcadas, impone la citada Dirección General de Pesca Marítima.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guardé a V. I. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1961.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

• • •

ORDEN de 30 de enero de 1961 por la que se autoriza el abanderamiento en España y su inscripción en la matrícula de Bata (Guinea Continental) del buque remolcador francés «Anka», con el nuevo nombre de «Júpiter».

Ilmo. Sr.: Visto el expediente tramitado a instancia de don Antonio Sánchez Galán, domiciliado en Bata (Guinea Continental), solicitando, al amparo de lo dispuesto en el punto tercero del Decreto de la Presidencia del Gobierno de fecha 22 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 280), el abanderamiento definitivo en España y su inscripción en la matrícula de Bata del remolcador «Anka», usado, con casco de madera, y 14,27 toneladas de R. B., procedente de Douala (Cameroun), cuyo buque, a tenor de lo dispuesto en el citado Decreto, ha sido importado y abanderado provisionalmente en aquella matrícula en virtud de lo acordado por el excelentísimo señor Gobernador general de aquella provincia en 8 de agosto de 1960,

Vengo en conceder el abanderamiento definitivo de dicho

remolcador y su inscripción en la «Lista Primera Especial» de Bata, con el nombre de «Júpiter», debiéndose tramitar el oportuno expediente de abanderamiento e inscripción por la Comandancia de Marina de Santa Isabel de Fernando Poo, ateniéndose para ello, además de las normas de carácter general, en cuanto a las limitaciones que impone el Decreto de referencia, las cuales, según se preceptúa en el artículo segundo del mismo, esta embarcación, mientras permanezca en la «Lista Especial» sólo podrá navegar dentro de las aguas comprendidas entre el Meridiano de Cabo de Palmas y el Paralelo de Port Noire, salvo los casos excepcionales previstos en el artículo quinto del mencionado Decreto, de cuya limitación deberá dejarse la debida constancia en los asientos y Roles de navegación del buque de referencia.

Lo que comunico a V. I. y a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. y a VV. SS. muchos años.
Madrid, 30 de enero de 1961.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres. ...

• • •

ORDEN de 1 de febrero de 1961 por la que se autoriza la instalación de cetarias de langostas.

Ilmos. Sres.: Vistos los expedientes instruidos a instancia de los señores que a continuación se relacionan, en los que solicitan la autorización oportuna para construir cetarias de langostas de las extensiones que se detallan y situados en los lugares que se citan, y vistos los informes emitidos por las Autoridades y Centros administrativos correspondientes, y que por los solicitantes se ha dado cumplimiento a los requisitos y condiciones reglamentarias,

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica y el Consejo Ordenador de la Marina Mercante e Industrias Marítimas, y lo propuesto por la Dirección General de la Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Las obras se ajustarán a las situaciones que figurarán en las Memorias y planos de los expedientes, autorizados por los Ingenieros que se citan, en las fechas que se mencionan, y darán principio en los plazos que se expresan, a contar de las fechas de notificación, debiendo quedar terminadas en los plazos abajo señalados, a partir de las fechas en que aquéllas comiencen.

Segunda.—Las concesiones se entienden hechas a título precario y a perpetuidad, excepto en el caso de abandono durante dos años consecutivos, sin perjuicio de tercero, y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Tercera.—El Gobierno se reserva la facultad de expropiar estas concesiones por causa de utilidad pública, sin que los concesionarios tengan derecho a indemnización alguna.

Cuarta. Los concesionarios quedan obligados a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), y asimismo todos aquellos que posteriormente pudieran dictarse y los que afecten actualmente a dicha industria.

Quinta. Los concesionarios quedan obligados a satisfacer los impuestos de timbre y derechos reales.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1961.—P. D., Pedro Nieto Antúnez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

Relación que se cita

Don Antonio Miró Piña; extensión aproximada, 18,5 por 14,4 metros; emplazamiento, en Cala Brogit, entre Iletas y Cas Catalá; autorización de la Memoria y planos, en 3 de febrero de 1956, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Antonio Caráu Mulet; plazo de principio de las obras, un año, a partir de la fecha en que aquéllas comiencen.

Don Manuel Mariño Castiñeira; extensión aproximada, veinticuatro metros cuadrados; emplazamiento, es Punta Acunchelero, Distrito Marítimo de Bayona; autorización de la Memoria y planos, en 28 de marzo de 1959, por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Eloy Fernández-Valdés Rodríguez; pla-